



Resolución Gerencial General Regional
N° -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR
1597

Callao, 18 DIC. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **AMÉRICO GUALBERTO TORRES SEDANO** contra el contenido de la Carta N° 169-2012-DREC-OAL, 15 de octubre de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2660-2012-GRC/GAJ, de 17 de diciembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, fecha 17 de octubre de 2012 y mediante expediente N° 40169, **AMÉRICO GUALBERTO TORRES SEDANO**, en su calidad de apoderado de la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación del Callao (en adelante, ARCIJEC – CALLAO), interpuso recurso de apelación contra el contenido de la Carta N° 169-2012-DREC-OAL, 15 de octubre de 2012, mediante la cual se le devolvió el expediente N° 38243-2012, con su petición para que la Dirección Regional de Educación del Callao (en adelante, DREC) celebre un convenio con la asociación precitada para la realización del descuento por planilla a cada asociado, cesante o jubilado, como aportación mensual y otro concepto, en razón de no haber cumplido con ciertos requisitos para ese propósito.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 30425, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, de lo expresado en el primer considerando, *supra*, se aprecia que entre la fecha en que se expidió la Carta cuyo contenido se impugna y la fecha en que se interpuso el recurso, han mediado dos días, razón suficiente para concluir que se ha cumplido con lo prescrito por el numeral 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; motivo por el cual la impugnación debe ser admitida a trámite para su resolución.

Que, mediante el recurso que es materia de análisis el impugnante hace un relato pomenorizado de todas las gestiones realizadas ante la DREC en pos de celebrar con ésta entidad un convenio mediante el cual –en síntesis- se retraiga entre S/. 5.00 y S/. 8.00 nuevos soles de la pensión mensual de determinados cesantes y jubilados asociados a ARCIJEC – CALLAO, luego de lo cual la suma así reunida sea depositada en la cuenta bancaria de ésta por la DREC.

Que, en el relato contenido en el recurso de apelación se hace la precisión de que hasta el mes de julio de este año, 2012, la DREC vino cumpliendo con este rol de entidad retenedora de las cuotas de los cesantes asociados a ARCIJEC – CALLAO, para luego entregar el monto a esta institución; y que por sugerencia de la entidad, han presentado hasta 702 cartas firmadas por igual número de asociados por las cuales han autorizado el descuento.

Que, por su parte la administración, en la Carta cuestionada, le devuelve al impugnante el expediente N° 38243-2012, expresándole hechos que no inciden en las cuestiones relevantes formuladas en su solicitud primigenia, sino que más bien deja de examinar cuestiones básicas y necesarias para su resolución, como las siguientes:

- (i) En primer lugar, sobre la naturaleza jurídica de la organización denominada *Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación del Callao*; sobre la cualificación personal –cesantes y jubilados- de sus asociados, en consonancia con el marco establecido por la Ley N° 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores; y sobre calidad y el alcance de la representación que afirma – con documentos de indole registral- gozar el recurrente.





- (ii) En segundo lugar, respecto de si en el Estatuto –cuya copia simple corre en autos- se ha previsto la aceptación del asociado para que se le haga el descuento por intermedio de la entidad pagadora de su pensión, para que luego sea entregado, mes a mes, a la asociación; o, en su defecto, la posibilidad de que cada asociado autorice –con su firma autenticada por fedatario- tal acción de tesorería en armonía con lo previsto por el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuyo texto es el siguiente: “c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces.”

Que, lo descrito hasta aquí implica una trasgresión a obligación funcional de motivar las resoluciones según prescribe el numeral 6.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; contravención que, en este caso, torna inválido el contenido de la Carta impugnada en la medida que carece de uno de los requisitos de validez de los actos jurídicos -la motivación- cuya presencia obligatoria está prescrita por el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley.

Que, analizado el procedimiento en su conjunto es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, por lo que corresponderá a esta instancia superior así declararlo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley, y adicionalmente establecer el alcance de la nulidad así declarada.

Que, bajo el contexto advertido en los párrafos precedentes es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21 de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nula la Carta N° 169-2012-DREC-OAL, 15 de octubre de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Reponer el procedimiento hasta el estado inmediato posterior al que se recibió la petición de **AMÉRICO GUALBERTO TORRES SEDANO**, que originó el expediente N° 38243-2012, para que la autoridad de primera instancia expida nuevo pronunciamiento luego de cumplir con las siguientes recomendaciones: **(A)** Determinar si, de acuerdo a lo consignado en el apartado (i) del sexto considerando de esta resolución, legalmente es posible que el Gobierno Regional del Callao, a través de la DREC, celebre el convenio materia de la petición. **(B)** En caso no sea posible lo anterior, deberá determinar si sería válido que los asociados de ARCIJEC – CALLAO autoricen, individualmente y por escrito, el descuento y posterior entrega de lo recaudado a la citada asociación, siguiendo lo consignado en el apartado (ii) del sexto considerando de esta resolución.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **AMÉRICO GUALBERTO TORRES SEDANO**, así como al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

